Suplemento del Registro Oficial No. 491 , 30 de Abril 2015

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 722, 15-I-2025

ACUERDO No. MDT-2015-0054
(EXPÍDESE LOS TECHOS DE NEGOCIACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATO INDIVIDUALES DE TRABAJO Y ACTA TRANSACCIONALES)

Nota:
(El título del presente Acuerdo fue reformado por el Art. 1 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025)

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el primer inciso después del literal k) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, establece que en las instituciones, entidades y organismos del sector público sujetas al ámbito de esta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, será como máximo el que determine el Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 225, de 18 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010, el señor Presidente de la República reforma el Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, y establece que el Ministerio del Trabajo fijará los límites correspondientes a subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones y aniversarios institucionales;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0121, de 18 de marzo de 2015, el Ministerio de Finanzas de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió dictamen presupuestario favorable; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

EXPEDIR LOS TECHOS DE NEGOCIACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES PARA EL AÑO 2015

Art. 1.- Los techos de negociación establecidos bajo ningún concepto se entenderán como salarios mínimos o básicos.

Art. 2.- (Reformado por el Art. Único por la Res. MDT-2015-0094, R.O. 492-S, 4-V-2015; por el Art. 1 del Acdo. MDT-2019-319, R.O. 95, 5-XII-2019; y, por el Art. Único del Acdo.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

MDT-2021-274, R.O. 609, 03-I-2022; Reformado por el Art. 2 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025).- De acuerdo al numeral 1.1.1.4. del Decreto Ejecutivo No. 1701 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225, para los puestos que por la naturaleza de las actividades que realizan, han sido determinados como trabajadoras y trabajadores sujetos al ámbito del Código del Trabajo, se establecen los siguientes techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales:

NIVEL 1	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 561	PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1122
1	ACEITERO DE EQUIPOS Y MAQUINARIA	561	1122
2	ADMINISTRADOR DE PARADAS	561	1122
3	ASCENSORISTA	561	1122
4	ASEADOR (COCHES, CAMAL, CALLES, CEMENTERIO)	561	1122
5	ASISTENTE DE COMPRAS	561	1122
6	ASISTENTE DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS	561	1122
7	ASISTENTE DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	561	1122
8	ASISTENTE DE OPERACIONES	561	1122
9	ASISTENTE DE OPERADOR DE EQUIPOS Y/O MAQUINARIA	561	1122
10	ASISTENTE DE VÍAS	561	1122
11	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SALUD	561	1122
12	AUXILIAR DE ACOMETIDA	561	1122
13	AUXILIAR DE AMA DE LLAVES	561	1122
14	AUXILIAR DE ARCHIVO	561	1122
15	AUXILIAR DE BODEGA	561	1122
16	AUXILIAR DE CAMA BAJA	561	1122
17	AUXILIAR DE CATASTRO	561	1122
18	AUXILIAR DE CONTROL DE PÉRDIDAS DE AGUA POTABLE O ENERGÍA ELÉCTRICA	561	1122
19	AUXILIAR DE ELECTRICIDAD	561	1122
20	AUXILIAR DE IMPRENTA	561	1122
21	AUXILIAR DE LABORATORIO DE SUELOS	561	1122
22	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	561	1122
23	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ	561	1122
24	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE	561	1122

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

25	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ELÉCTRICOS	561	1122
26	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE COMUNICACIÓN	561	1122
27	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO	561	1122
28	AUXILIAR DE MECÁNICA DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN	561	1122
29	AUXILIAR DE MUESTREO	561	1122
30	AUXILIAR DE OPERACIÓN DE CENTRAL ELÉCTRICA	561	1122
31	AUXILIAR DE RADIO OPERACIÓN	561	1122
32	AUXILIAR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	561	1122
33	AUXILIAR DE SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN	561	1122
34	AUXILIAR DE SERVICIOS	561	1122
35	AUXILIAR DE SERVICIOS DE CAMILLERO	561	1122
36	AUXILIAR DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	561	1122
37	AUXILIAR DE SERVICIOS DE SALUD	561	1122
38	AUXILIAR DE SERVICIOS MUNICIPALES (BALNEARIOS)	561	1122
39	AUXILIAR DE SUPERVISIÓN	561	1122
40	AUXILIAR OPERADOR DE MOLINO	561	1122
41	AUXILIAR OPERADOR DE PLANTA HIDROELÉCTRICA	561	1122
42	AUXILIAR TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE	561	1122
43	AUXILIAR TÉCNICO SOLDADOR	561	1122
44	AUXILIAR TORRE PRECALCINACIÓN	561	1122
45	AYUDANTE DE ALBAÑIL	561	1122
46	AYUDANTE DE ALCANTARILLADO / AYUDANTE DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO	561	1122
47	AYUDANTE DE BANCO DE MEDIDORES	561	1122
48	AYUDANTE DE BODEGA	561	1122
49	AYUDANTE DE CAMPO DE AGUA POTABLE	561	1122
50	AYUDANTE DE CARGADORA DE MATERIALES	561	1122
51	AYUDANTE DE CARPINTERÍA	561	1122
52	AYUDANTE DE CARRETONES	561	1122
53	AYUDANTE DE COCINA	561	1122

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

54	AYUDANTE DE CUADRILLA	561	1122
55	AYUDANTE DE CUIDADO Y ORNAMENTACIÓN DE JARDINES	561	1122
56	AYUDANTE DE CULTIVOS /AUXILIAR DE SIEMBRA	561	1122
57	AYUDANTE DE ELECTRICIDAD	561	1122
58	AYUDANTE DE EQUIPO CAMINERO	561	1122
59	AYUDANTE DE EQUIPO Y/O MAQUINARIA PESADA	561	1122
60	AYUDANTE DE GABARRA	561	1122
61	AYUDANTE DE GASFITERO O PLOMERO	561	1122
62	AYUDANTE DE HERRERO	561	1122
63	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO / OPERARIO DE MANTENIMIENTO	561	1122
64	AYUDANTE DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO	561	1122
65	AYUDANTE DE MECÁNICA	561	1122
66	AYUDANTE DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ	561	1122
67	AYUDANTE DE MECÁNICA DE EQUIPO Y/O MAQUINARIA	561	1122
68	AYUDANTE DE MINAS	561	1122
69	AYUDANTE DE MOTO NIVELADORA	561	1122
70	AYUDANTE DE PALA	561	1122
71	AYUDANTE DE PINTURA	561	1122
72	AYUDANTE DE PLANTA ELÉCTRICA	561	1122
73	AYUDANTE DE RECOLECCIÓN DE ASEO	561	1122
74	AYUDANTE DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	561	1122
75	AYUDANTE DE RETROEXCAVADORA	561	1122
76	AYUDANTE DE RODILLO	561	1122
77	AYUDANTE DE SALONERÍA / MESERO	561	1122
78	AYUDANTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	561	1122
79	AYUDANTE DE SERVICIOS DE LAVANDERÍA / ROPERÍA	561	1122
80	AYUDANTE DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	561	1122
81	AYUDANTE DE SONIDO	561	1122
82	AYUDANTE DE TANQUERO	561	1122
83	AYUDANTE DE TOPOGRAFÍA	561	1122
84	AYUDANTE DE TRACTOR	561	1122
85	AYUDANTE DE TRITURADORA TERCIARIA	561	1122
86	AYUDANTE DE VÍA	561	1122

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

87	AYUDANTE DE VOLQUETA	561	1122
88	AYUDANTE DE VULCANIZADOR	561	1122
89	AYUDANTE FABRICACIÓN DE ADOQUINES	561	1122
90	AYUDANTE SOLDADOR / AYUDANTE DE SUELDA	561	1122
91	BOTONES	561	1123
92	BREQUERO DE CARRERA	561	1122
93	CADENERO	561	1122
94	CAMALERO, FAENADOR O MATARIFE	561	1122
95	CAMARERO	561	1122
96	CARRILANO	561	1122
97	CONSERJE / CONSERJE EXTERNO - LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO	561	1122
98	CONTROLADOR Y DESPACHADOR DE COMBUSTIBLE	561	1122
99	CUADRILLERO DE PLANTA	561	1122
100	CUIDADOR DE CEMENTERIO	561	1122
101	CUIDADOR DE CENTRO DE RECICLAJE	561	1122
102	CUIDADOR DE SERVICIOS HIGIÉNICOS	561	1122
103	DESPACHADOR DE MATERIALES / ENTREGADOR DE CARGA	561	1122
104	DESPACHADOR DE VEHÍCULOS	561	1122
105	ENGRASADOR DE EQUIPOS Y/O MAQUINARIA	561	1122
106	ESTIBADOR	561	1122
107	EXPENDEDOR DE COMISARIATO	561	1122
108	FOGONERO	561	1122
109	FUMIGADOR	561	1122
110	GUARDABOSQUE	561	1122
111	GUARDATANQUE RESIDENTE	561	1122
112	GUARDIA DE ESTACIÓN DE BOMBEO Y GALERÍA FILTRANTE	561	1122
113	GUARDIÁN / GUARDIÁN ADMINISTRATIVO	561	1122
114	GUARDIÁN DE GASOLINERA	561	1122
115	GUARDIÁN DE INSTALACIONES PORTUARIAS	561	1122
116	GUARDIÁN DE PLANTA	561	1122
117	GUARDIÁN OPERADOR	561	1122
118	GUARDIÁN OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO	561	1122
119	GUARDIÁN OPERADOR DE RESERVAS	561	1122

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

120	INSPECTOR-NOTIFICADOR	561	1122
121	JARDINERO / TRABAJADOR DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	561	1122
122	JORNAL / PEÓN / BARRENDERO / PEÓN BARRENDERO / JORNALERO DE BARRIDO / PEÓN JORNALERO / JORNALERO DE MERCADOS / JORNALERO	561	1122
123	JORNALERO DE CENTRO DE RECICLAJE	561	1122
124	JORNALERO DE OBRAS PÚBLICAS	561	1122
125	JORNALERO DE PARQUES Y JARDINES	561	1122
126	JORNALERO DE PARROQUIA	561	1122
127	JORNALERO DE PLANTA ELÉCTRICA	561	1122
128	JORNALERO DE RECOLECCIÓN	561	1122
129	LAVADOR / ENGRASADOR	561	1122
130	LECTOR	561	1122
131	MACHETERO	561	1122
132	MENSAJERO	561	1122
133	MOTOGUADAÑERO	561	1122
134	OBRERO A BORDO / OBRERO DE PROYECTO	561	1122
135	OPERADOR DE FOTOCOPIADORA	561	1122
136	OPERADOR DE GARITA	561	1122
137	OPERADOR DE MÁQUINA LAVADORA DE ROPA	561	1122
138	OPERARIO DE LABORATORIO DE ACUICULTURA Y BIODIVERSIDAD	561	1122
139	OPERARIO DE MONTAJE DE SALONES PARA EVENTOS Y BANQUETES	561	1122
140	OPERARIO DE TALLER DE CARPINTERÍA	561	1122
141	OPERARIO DE TALLER DE ELECTRICIDAD	561	1122
142	OPERARIO DE TALLER DE GASFITERÍA Y MAMPOSTERÍA	561	1122
143	OPERARIO DE TALLER DE IMPRENTA	561	1122
144	OPERARIO DE TALLER DE REFRIGERACIÓN	561	1122
145	OPERARIO ELECTROMECÁNICO E INDUSTRIAL	561	1122
146	PANTEONERO	561	1122
147	PERFILERO	561	1122
148	PICAPEDRERO	561	1122
149	PORTERO	561	1122
150	POSILLERO	561	1122
151	RECAUDADOR DE CABINA	561	1122

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

152	RECAUDADOR DE MÁQUINAS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	561	1122
153	RECAUDADOR DE PARQUEADERO Y/O ESTACIONAMIENTO	561	1122
154	RECAUDADOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE	561	1122
155	REVISOR HIDRAÚLICO	561	1122
156	REVISOR MUNICIPAL	561	1122
157	REVISOR VEHICULAR	561	1122
158	SOBRESTANTE	561	1122
159	SOBRESTANTE DE HIGIENE AMBIENTAL	561	1122
160	TABLERISTA	561	1122
161	TALADOR DE ÁRBOLES	561	1122
162	TELEFONISTA / OPERADOR DE CENTRAL TELEFÓNICA / OPERADOR DE CONMUTADOR	561	1122
163	TELEOPERADOR	561	1122
164	TRABAJADOR AGRÍCOLA	561	1122
165	TRABAJADOR SANITARIO / EMPLEADO SANITARIO	561	1122
166	VOLANTE DE PRODUCCIÓN	561	1122
167	VOLANTE DE RECAUDACIÓN	561	1122
167.1	AYUDANTE DE DESECHOS PELIGROSOS	561	1122
167 .2	CARPERO	561	1122
NIVEL 2	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 578**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1156**
168	ACEITERO DE EMBARCACIONES	578	1156
169	ACEITERO DE BUQUE TANQUERO	578	1156
170	ADOQUINERO	578	1156
171	ALBAÑIL	578	1156
172	BARTENDER	578	1156
173	CAPATAZ	578	1156
174	CARPINTERO	578	1156
175	CERRAJERO	578	1156
176	CHAPISTERO	578	1156
177	COCINERO	578	1156
178	CONTRASTADOR	578	1156
179	CONTROLADOR DE MANTENIMIENTO DE AGUA	578	1156
180	CONTROLADOR OPERACIONAL	578	1156

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

181	COSTURERA	578	1156
182	CUARTELERO	578	1156
183	DESPACHADOR DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN	578	1156
184	ELECTRICISTA / OPERADOR ELECTRICISTA	578	1156
185	ELECTRICISTA DE ACOMETIDAS	578	1156
186	ELECTRICISTA DE EMBARCACIONES	578	1156
187	ELECTROMECÁNICO	578	1156
188	ENCUADERNADOR	578	1156
189	FOTÓGRAFO	578	1156
190	GASFITERO O PLOMERO	578	1156
191	HERRERO	578	1156
192	LABORATORISTA DE MEDIDORES	578	1156
193	LINIERO	578	1156
194	MAESTRO MOTORISTA	578	1156
195	MARINERO / MARINERO DE GABARRA	578	1156
196	MECÁNICO	578	1156
197	MECÁNICO A DIESEL	578	1156
198	MECÁNICO AUTOMOTRIZ	578	1156
199	MECÁNICO DE FAROS	578	1156
200	MECÁNICO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO CAMINERO	578	1156
201	MECÁNICO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO PESADO	578	1156
202	MECÁNICO DE MEDIDORES	578	1156
203	MECÁNICO ELECTRICISTA	578	1156
204	MECÁNICO INDUSTRIAL	578	1156
205	MECÁNICO SOLDADOR	578	1156
206	MECÁNICO TORNERO	578	1156
207	OPERADOR DE CAMAL	578	1156
208	OPERADOR DE CORTADORA DE CÉSPED	578	1156
209	PANIFICADOR	578	1156
210	PELUQUERO	578	1156
211	PINTOR	578	1156
212	PINTOR DE AERONAVES	578	1156
213	PRENSISTA	578	1156
214	PROCESADOR DE CÁRNICOS	578	1156
215	REGENTE DE IMPRENTA	578	1156
216	REPARADOR	578	1156
217	RONDA DIURNO / NOCTURNO	578	1156
218	SASTRE	578	1156

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

219	SERIGRAFISTA	578	1156
220	SIFONERO	578	1156
221	SOLDADOR	578	1156
222	TALABARTERO	578	1156
223	TAPICERO	578	1156
224	TÉCNICO EN SONIDO	578	1156
225	TÉCNICO PRINCIPAL MECÁNICO	578	1156
226	TÉCNICO PRINCIPAL MECÁNICO AUTOMOTRIZ	578	1156
227	TORNALERO	578	1156
228	TORNERO - FRESADOR	578	1156
229	VULCANIZADOR	578	1156
230	ZAPATERO	578	1156
230.1	AYUDANTE DE LIXIVIADOS	578	1156
230.2	OPERARIO DE DISPOSICION FINAL	578	1156
NIVEL 3	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 596**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1192**
231	BOMBERO	596	1192
232	CHOFER / CONDUCTOR ADMINISTRATIVO / CHOFER DE VEHÍCULOS LIVIANOS	596	1192
233	COCINERO DE BUQUE TANQUERO	596	1192
234	COCINERO DE DRAGA	596	1192
235	CONSERJE (CON RESIDENCIA)	596	1192
236	GUARDIA DE SEGURIDAD / GUARDIA ARMADO / VIGILANTE UNIFORMADO	596	1192
237	GUARDIA BANCARIO	596	1192
238	INSPECTOR DE PLAYA	596	1192
239	MARINERO DE BUQUE TANQUERO	596	1192
240	MAYORDOMO COCINERO BUQUE TANQUERO	596	1192
241	MECÁNICO OPERADOR DE BOMBAS DE BUQUE TANQUERO	596	1192
242	MÚSICO DE BANDA MUNICIPAL	596	1192
243	MÚSICO DE GRUPO FOLKLÓRICO	596	1192
244	OPERADOR DE CUENCAS	596	1192
245	OPERADOR DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	596	1192
246	POLICÍA MUNICIPAL	596	1192
NIVEL 4	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U.**

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

		614	HASTA USD 1228
247	CAPITÁN DE SERVICIO	614	1228
248	CHOFER DE AMBULANCIA	614	1228
249	CHOFER DE RECOLECTOR	614	1228
250	CHOFER DE VEHÍCULOS PESADOS/ CHOFER DE VEHICULOS PESADOS Y MANEJO DE DESECHOS	614	1228
251	CHOFER HIDROSUCCIONADOR	614	1228
252	CHOFER LINIERO	614	1228
253	CODIFICADOR	614	1228
254	CONDUCTOR DE VEHÍCULOS MILITARES	614	1228
255	CONTRAMAESTRE	614	1228
256	HIDROMENSOR	614	1228
257	MAQUINISTA AUXILIAR	614	1228
258	MAQUINISTA AUXILIAR DE EMBARCACIÓN	614	1228
259	MARINERO MAQUINISTA AUXILIAR	614	1228
260	POLICÍA MUNICIPAL JEFE	614	1228
261	SUPERVISOR DE CONSERJERÍA	614	1228
262	SUPERVISOR DE HABITACIONES / PISOS	614	1228
263	SUPERVISOR DE LAVANDERÍA	614	1228
264	SUPERVISOR DE POSILLERÍA	614	1228
NIVEL 5	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 738**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1476**
265	BOMBERO AERONÁUTICO	738	1476
266	CHOFER DE TROLEBÚS Y ECOVÍA	738	1476
267	COMPRESORISTA	738	1476
268	JEFE DE LIMPIEZA	738	1476
269	JEFE DE POSILLERÍA	738	1476
270	MAQUINISTA	738	1476
271	MAQUINISTA DE EMBARCACIONES	738	1476
272	MAQUINISTA DEL FERROCARRIL	738	1476
273	MOTORISTA DE BUQUE TANQUERO	738	1476
274	MOTORISTA DE EMBARCACIONES	738	1476
275	MOTORISTA DEL FERROCARRIL	738	1476
276	OPERADOR DE ACABADOS DE IMPRESIÓN	738	1476
277	OPERADOR DE AUTO TREN TRAILER	738	1476
278	OPERADOR DE BANDA PLANTA DE CEMENTO	738	1476
279	OPERADOR DE BÁSCULA / OPERADOR DE BASCULA Y RECAUDACION	738	1476

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

280	OPERADOR DE CARGADORA	738	1476
281	OPERADOR DE CARGADORA FRONTAL	738	1476
282	OPERADOR DE DISTRIBUIDOR DE AGREGADOS	738	1476
283	OPERADOR DE ELEVADOR DE EMPRESA DE CEMENTO	738	1476
284	OPERADOR DE ESTACIÓN DE BOMBEO	738	1476
285	OPERADOR DE EQUIPOS DE MONITOREO	738	1476
286	OPERADOR DE EXCAVADORA	738	1476
287	OPERADOR DE FUENTES DE CONDUCCIÓN	738	1476
288	OPERADOR DE GABARRA	738	1476
289	OPERADOR DE GRÚA	738	1476
290	OPERADOR DE GRÚA PUENTE	738	1476
291	OPERADOR DE HORNO DE CEMENTO / OPERADOR DE AUTOCLAVE Y CALDERO	738	1476
292	OPERADOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	738	1476
293	OPERADOR DE LÍNEAS ENERGIZADAS	738	1476
294	OPERADOR DE MÁQUINA DE ASERRADERO	738	1476
295	OPERADOR DE MAQUINARIA O EQUIPO PESADO	738	1476
296	OPERADOR DE MAQUINARIA RASCADOR DE MATERIAL DE LA EMPRESA DE CEMENTO	738	1476
297	OPERADOR DE MOLINO CRUDO	738	1476
298	OPERADOR DE MONTACARGA	738	1476
299	OPERADOR DE MOTONIVELADORA	738	1476
300	OPERADOR DE PLANTA DE CEMENTO	738	1476
300.1	OPERADOR DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	738	1476
300.2	OPERADOR DE VEHICULOS PESADOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	738	1476
301	OPERADOR DE RADIO	738	1476
302	OPERADOR DE RETROEXCAVADORA	738	1476
303	OPERADOR DE RODILLO	738	1476
304	OPERADOR DE SNORKELL	738	1476
305	OPERADOR DE TANQUERO DE DISTRIBUIDOR DE ASFALTO	738	1476
306	OPERADOR DE TANQUES Y ESTACIÓN DE BOMBEO	738	1476
307	OPERADOR DE TRACTOR	738	1476

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

308	OPERADOR DE TRACTOR DE ORUGAS	738	1476
309	OPERADOR DE TRITURADORA PRIMARIA	738	1476
310	OPERADOR DE TRITURADORA SECUNDARIA	738	1476
311	OPERADOR DE VÁLVULA SURTIDORA DE AGUA POTABLE	738	1476
312	OPERADOR DE PLANTA ELÉCTRICA	738	1476
313	SUBJEFE DE TRABAJOS	738	1476
NIVEL 6	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 773**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1546**
314	ADMINISTRADOR DE TERMINAL Y PARADAS	773	1546
315	AUXILIAR DE INGENIERÍA	773	1546
316	INSPECTOR DE ALCANTARILLADOS	773	1546
317	INSPECTOR DE AVALÚOS Y CATASTROS	773	1546
318	INSPECTOR DE BALNEARIOS	773	1546
319	INSPECTOR DE CAMAL	773	1546
320	INSPECTOR DE CAMPO DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA	773	1546
321	INSPECTOR DE CASETA	773	1546
322	INSPECTOR DE COMISARÍA MUNICIPAL	773	1546
323	INSPECTOR DE COMPUERTAS DE AGUA POTABLE	773	1546
324	INSPECTOR DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE	773	1546
325	INSPECTOR DE HIGIENE Y ASEO	773	1546
326	INSPECTOR DE LECTORES DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA	773	1546
327	INSPECTOR DE MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA	773	1546
328	INSPECTOR DE MAQUINARIA Y TRABAJOS MUNICIPALES	773	1546
329	INSPECTOR DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE	773	1546
330	INSPECTOR DE OBRAS DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA	773	1546
331	INSPECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	773	1546
332	INSPECTOR DE PLANTA DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA	773	1546

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

333	INSPECTOR DE PLAZAS Y MERCADOS	773	1546
334	INSPECTOR DE PUERTAS	773	1546
335	INSPECTOR DE REDES AA-PP	773	1546
336	INSPECTOR DE SECTORIZACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA	773	1546
337	INSPECTOR DE SEGURIDAD	773	1546
338	INSPECTOR DE SERVICIO ELÉCTRICO	773	1546
339	INSPECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES	773	1546
340	INSPECTOR DE TANQUEROS	773	1546
340.1	INSPECTOR DE TRANSFERENCIA	773	1546
341	INSPECTOR OPERATIVO DE PLANTA ELÉCTRICA	773	1546
342	INSPECTOR OPERATIVO DEL TALLER DE SOLDADURA	773	1546
343	INSPECTOR OPERATIVO DE TALLER ELÉCTRICO	773	1546
344	INSPECTOR OPERATIVO DE TALLER VEHICULAR	773	1546
345	INSPECTOR SOBRESTANTE	773	1546
346	INSTRUCTOR DE CONDUCTORES	773	1546
347	JEFE DE TRABAJOS/ INSPECTOR DE DISPOSICION FINAL	773	1546
348	SUPERVISOR DE AUXILIARES DE SERVICIOS	773	1546
349	SUPERVISOR DE JARDINERÍA	773	1546
350	SUPERVISOR DE VIVEROS Y ÁREAS REFORESTADAS	773	1546
NIVEL 7	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 805**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1610**
351	ASISTENTE DE GUARDERÍA / AUXILIAR DE GUARDERÍA / AUXILIAR DE PARVULARIA	805	1610
352	ASISTENTE DE HOGAR DE ANCIANOS (8HD)	805	1610
353	AUXILIAR DE ALIMENTACIÓN (8HD)	805	1610
354	AUXILIAR DE AUTOPSIA (8HD)	805	1610
355	AUXILIAR DE CENTRO INFANTIL (8HD)	805	1610
356	AUXILIAR DE ENFERMERÍA DE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO (8HD)	805	1610
357	AUXILIAR DE ENFERMERÍA (8HD)	805	1610
358	AUXILIAR DE FARMACIA (8HD)	805	1610
359	AUXILIAR DE LABORATORIO (8HD)	805	1610

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

360	AUXILIAR DE MÉDICO LEGISTA (8HD)	805	1610
361	AUXILIAR DE NUTRICIÓN (8HD)	805	1610
362	AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA (8HD)	805	1610
363	AUXILIAR DE RADIOLOGÍA (8HD)	805	1610
364	AUXILIAR DE REHABILITACIÓN (8HD)	805	1610
365	AUXILIAR MÉDICO DE AMBULANCIA (8HD)	805	1610
NIVEL 7.1	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U. HASTA USD 644**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1280**
365.1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL SECTOR SALUD	644	1288
NIVEL 7.2	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U. HASTA USD 648**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1288**
365.2	CHOFER DEL SECTOR SALUD/ CONDUCTOR ADMINISTRATIVO DEL SECTOR SALUD/ CHOFER DE VEHÍCULOS LIVIANOS DEL SECTOR SALUD	648	1296
365.3	**CHOFER DE AMBULANCIA DEL SECTOR SALUD**	648	1296
NIVEL 8	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 826**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1652**
366	JEFE DE ACOMETIDAS Y MEDIDORES DE AGUA POTABLE Y LUZ ELÉCTRICA	826	1652
367	JEFE DE CORTE Y RECONEXIÓN DE AGUA POTABLE Y LUZ ELÉCTRICA	826	1652
368	JEFE DE LECTOR DE MEDIDORES	826	1652
369	JEFE DE MANTENIMIENTO / JEFE DE MANTENIMIENTO DE JUEGOS INFANTILES	826	1652
370	JEFE DE MECÁNICA	826	1652
371	JEFE DE SEGURIDAD	826	1652
372	JEFE DE TALLER ELÉCTRICO	826	1652
373	JEFE DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA O EQUIPO PESADO	826	1652
374	JEFE TÉCNICO DE CENTRALES TELEFÓNICAS	826	1652
375	OPERADOR DE CENTRAL ELÉCTRICA	826	1652

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

376	OPERADOR DE CENTRO DE CONTROL (SCADA)	826	1652
377	OPERADOR DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN	826	1652
378	SUPERVISOR DE CORREO	826	1652
379	SUPERVISOR DE TALLER DE IMPRENTA	826	1652
380	TÉCNICO DE ACCESOS DE SERVICIOS CORPORATIVOS	826	1652
381	TÉCNICO DE ALCANTARILLADO	826	1652
382	TÉCNICO DE ANDAMIAJE Y LIMPIEZA INDUSTRIAL	826	1652
383	TÉCNICO DE AUDIO Y SONIDO	826	1652
384	TÉCNICO DE BANCO DE MEDIDORES	826	1652
385	TÉCNICO DE CONTROL DE MATERIALES	826	1652
386	TÉCNICO DE CORE Y PLATAFORMA PROVINCIAL	826	1652
387	TÉCNICO DE DISTRIBUCIÓN	826	1652
388	TÉCNICO DE ELECTRICIDAD	826	1652
389	TÉCNICO DE ENERGÍA Y CLIMATIZACIÓN	826	1652
390	TÉCNICO DE EQUIPO Y MOTORES A DIESEL	826	1652
391	TÉCNICO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	826	1652
392	TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA Y SOPORTE	826	1652
393	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO EN SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN	826	1652
394	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO	826	1652
395	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ	826	1652
396	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE PLACAS	826	1652
397	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE TRÁNSITO	826	1652
398	TÉCNICO DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO	826	1652
399	TÉCNICO DE O&M DE REDES DE ACCESO INALÁMBRICO	826	1652
400	TÉCNICO DE O&M DE REDES DE FIBRA ÓPTICA	826	1652
401	TÉCNICO DE O&M DE REDES MICROONDAS	826	1652
402	TÉCNICO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y/O EQUIPOS / TÉCNICO DE OPERACIONES	826	1652

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

403	TÉCNICO DE OPTIMIZACIÓN DE ACCESOS INALÁMBRICOS	826	1652
404	TÉCNICO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS	826	1652
405	TÉCNICO DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA	826	1652
406	TÉCNICO DE SERVICIOS CORPORATIVOS	826	1652
407	TÉCNICO DE TELECOMUNICACIONES	826	1652
408	TÉCNICO DE TRANSMISIONES	826	1652
409	TÉCNICO ELECTRÓNICO	826	1652
410	TÉCNICO EN ARTES GRÁFICAS	826	1652
411	TÉCNICO EN HIDROMETEOROLOGÍA	826	1652
412	TÉCNICO EN SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	826	1652
413	TÉCNICO INTEGRAL	826	1652
414	TÉCNICO SOPORTE DE SERVICIOS MASIVOS	826	1652
415	TÉCNICO SUPERVISOR	826	1652
NIVEL 9	**DENOMINACIÓN DEL PUESTO**	**ECUADOR CONTINENTAL R.M.U HASTA USD 906**	**PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1812**
416	ESPECIALISTA DE MANTENIMIENTO	906	1812
417	SUPERVISOR DE CAJA DE SERVICIO DE TRANSPORTE	906	1812
418	SUPERVISOR DE CONSTRUCCIONES CIVILES	906	1812
419	SUPERVISOR DE CONSUMO ELÉCTRICO	906	1812
420	SUPERVISOR DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE	906	1812
421	SUPERVISOR DE ESTACIONES Y SUBESTACIONES	906	1812
422	SUPERVISOR DE LECTURAS, CORTES Y RECONEXIONES	906	1812
423	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELÉCTRICO	906	1812
424	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO ELECTROMECÁNICO DE ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE AGUAS RESIDUALES	906	1812
425	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO MECÁNICO	906	1812
426	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO, EQUIPO PESADO Y AUTOMOTRIZ	906	1812
427	SUPERVISOR DE MEDIDORES DE AGUA	906	1812

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

	POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA		
428	SUPERVISOR DE OBRAS PÚBLICAS	906	1812
429	SUPERVISOR DE PLANTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA POTABLE	906	1812
430	SUPERVISOR DE PROCESOS PRODUCTIVOS, OPERATIVOS Y/O ESPECIALIZACIÓN INDUSTRIAL	906	1812
431	SUPERVISOR DE SEGURIDAD	906	1812

En el caso de las empresas públicas, aplicarán lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las regulaciones que emita el directorio de cada empresa en el ámbito de sus competencias con relación a la fijación de las remuneraciones mensuales unificadas y beneficios del contrato colectivo, para lo cual deberán observar, respectivamente, los techos remunerativos según las denominaciones del puesto determinadas en el cuadro precedente, y en ningún caso sobrepasarlos; como la lista taxativa de los beneficios que pueden ser objeto de negociación en los contratos colectivos, con sus correspondientes techos valorativos, sin que llegaren en ningún caso a sobrepasarlos.

Art. 3.- **(**Reformado por el Art. 3 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) En los casos de puestos que no se encuentren considerados en el cuadro del artículo precedente, las instituciones del Estado deberán remitir al Ministerio del Trabajo, el informe técnico que detalle las actividades que se desarrollan en los mismos, con el porcentaje de tiempo estimado en la ejecución de las actividades, para que esta Cartera de Estado realice el análisis técnico correspondiente; y, de ser procedente, incluya dichos puestos en uno de los niveles del Acuerdo Ministerial de techos de negociación para los contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales.

Las denominaciones de puestos que no consten en el cuadro del artículo precedente, no tendrán derecho a percibir incremento alguno en la remuneración mensual unificada que actualmente reciben en las instituciones del Estado.

En el caso de las o los trabajadores que se encuentren percibiendo remuneraciones superiores a las establecidas en el cuadro del artículo precedente, mantendrán las remuneraciones que actualmente perciben, hasta que el valor fijado para los techos de negociación sean superiores.

Art. 4.- El Ministerio del Trabajo elaborará el Descriptivo de actividades de las denominaciones de puestos contempladas en el cuadro del artículo 2 del presente Acuerdo. El citado Descriptivo de actividades estará disponible en la página web www.trabajo.gob.ec.

Art. 5.- **(**Reformado por el Art. 4 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) De conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1701 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225, de 18 de enero de 2010, se deberán considerar los rubros relacionados con subsidio familiar, subsidio por antigüedad, servicio de transporte, subsidio de

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

comisariato, servicio de alimentación y los beneficios relacionados con la muerte o incapacidad del trabajador; y, por disposición del Código del Trabajo, la provisión de vestido o ropa de trabajo, conforme a las siguientes fórmulas de cálculo y techos:

a) SUBSIDIO FAMILIAR: Se podrá pagar mensualmente el valor de hasta el 1% del salario básico unificado del trabajador en general por cada hija o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad, sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad, de cualquier edad, que hayan acreditado legalmente la condición de discapacidad.

b) SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD: Se podrá pagar hasta el 0,25% de la remuneración mensual unificada multiplicado por el número de años laborados, desde la fecha de unificación de la remuneración, pagadero mensualmente a partir del primero de enero de 2015.

c) SERVICIO DE TRANSPORTE: En los sitios en los cuales la institución no pueda proveer del servicio de transporte, se podrá pagar el valor de hasta cincuenta centavos de dólar (USD 0,50) por cada día laborado, por este concepto.

d) SERVICIO DE ALIMENTACIÓN: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación será de hasta cuatro dólares (USD 4,00) por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer del servicio de alimentación, se deberá considerar un valor de hasta cuatro dólares (USD 4,00) por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las y los trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada.

Casos excepcionales podrán ser considerados por el Ministerio del Trabajo previo informe de los justificativos que se presenten y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

e) BENEFICIOS RELACIONADOS CON LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el segundo inciso del numeral 1.2.5. del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225, las instituciones podrán contratar a favor de su trabajador exclusivamente, un seguro de muerte o incapacidad total y permanente, por un costo de hasta cuatro dólares (USD 4,00) mensuales.

f) BENEFICIO DE VESTIDO O ROPA DE TRABAJO: En virtud de lo establecido en el numeral 29 del artículo 42 de la Codificación del Código del Trabajo, se podrá proveer de vestido de trabajo, elaborado con materia prima ecuatoriana y de confección nacional, cuyo techo de negociación estará establecido en ciento sesenta y nueve dólares (USD 169,00) al año, por trabajador o trabajadora. Se entenderá por vestido o ropa de trabajo, aquellas prendas de vestir que sin ser equipo de seguridad industrial, están elaboradas con materiales y diseños adecuados para brindar el mínimo necesario de comodidad y

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

protección de los factores climáticos, en la realización del trabajo específico, pudiendo estar compuesta por un overol o un pantalón; camisa o camiseta; un saco o chompa; y, calzado adecuado.

Los beneficios económicos y sociales determinados en los literales del a) al f) del presente artículo no forman parte de la remuneración mensual unificada y no serán considerados para efectos del cálculo de fondos de reserva ni aportaciones a la seguridad social.

La suma de todos los valores correspondientes a los subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones y aniversarios institucionales conforme el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 225, que sustituye al numeral 1.2.13 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701, incluyendo los señalados en el presente artículo, no podrán exceder en total el monto de un salario básico unificado. En el evento de que la sumatoria de todos estos beneficios sea inferior a un salario básico unificado mensual, cumpliendo con los techos aquí establecidos, no se incrementará valor adicional alguno.

Se prohíbe a todas las instituciones del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, el restablecimiento o creación de nuevos subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones o aniversarios institucionales distintos a los permitidos por el Decreto Ejecutivo No. 1701, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 225.

Los beneficios establecidos en el presente artículo no se considerarán como adicionales a los que vienen percibiendo las y los trabajadores y en caso que se encuentren percibiendo dichos beneficios, estos se ajustarán hasta máximo los techos establecidos en el presente Acuerdo.

Art. 6.- **(**Reformado por el Art. 5 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) Por ningún concepto, la o el trabajador del sector público, podrá percibir como remuneración mensual unificada un valor inferior al salario básico unificado del trabajador en general, vigente para el año fiscal en curso por la jornada completa de labores.

Art. 7.- En aquellas instituciones del Estado en que no se haya procedido de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0161, publicado en el Registro Oficial No. 331 de 21 de septiembre de 2014, para la aplicación de los rubros establecidos en el artículo 5 del presente Acuerdo, se cumplirá con el siguiente proceso:

a) **(**Reformado por el Art. 6 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) Los subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones, aniversarios institucionales, que venían percibiendo las y los trabajadores del servicio público antes de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1701 y que no hubieren sido unificados, les serán incorporados a la remuneración mensual unificada. Aquellos pagos que hubieren sido realizados dentro del mismo período fiscal, de manera bimensual, trimestral, semestral o cualquier otra forma, se sumarán y dividirán para doce y serán incorporados a la remuneración mensual unificada. No serán incorporados a la remuneración mensual unificada, los beneficios

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

establecidos en el artículo 5 de este Acuerdo.

El monto de los subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones, aniversarios institucionales referidos en este literal, sumados a los establecidos en el artículo 5 de este Acuerdo, no podrá exceder en su totalidad de un salario básico unificado mensual.

b) Una vez realizada la incorporación referida en el literal a) de este artículo a la remuneración mensual unificada de la o el trabajador, y siempre y cuando la institución cuente con disponibilidad presupuestaria, se podrá realizar el aumento a la remuneración hasta el monto de los techos establecidos en el artículo 2 y con el límite previsto en la Disposición General Única de este Acuerdo. En el evento de que, con la incorporación de los beneficios señalados en el literal anterior, el monto de la remuneración mensual unificada sea igual o superior a los techos antes mencionados, no se podrá realizar incremento alguno a la remuneración. No se tomarán en cuenta los beneficios establecidos en el artículo 5 de este Acuerdo.

c) Posterior al incremento remunerativo señalado en el literal anterior, dentro de los techos de negociación establecidos en este Acuerdo, se considerarán los pagos relacionados con subsidio familiar, subsidio por antigüedad, servicio de transporte, subsidio de comisariato, servicio de alimentación, los beneficios relacionados con la muerte o incapacidad del trabajador y el beneficio de vestido o ropa de trabajo, enunciados en el artículo 5 de este Acuerdo, con sus respectivas formas de cálculo y límites, mismas que no formarán parte de la remuneración mensual unificada y que podrán pagarse a las y los trabajadores al margen de los techos establecidos en el artículo 2 de este Acuerdo, siempre que se enmarquen dentro de los límites establecidos en el artículo 5.

Art. 8.- (Sustituido por el Art. 7 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) Previo a la firma de los contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales para el sector público, se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria de cada institución; por lo que, de no ser ejecutadas en el año que corresponda, no generan derecho a reclamos en períodos subsiguientes.

Art. 9.- Las instituciones del Estado cuyos presupuestos integren o no el Presupuesto General del Estado, en forma previa a la celebración y suscripción de los contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, deberán obtener informe y dictamen del Ministerio de Finanzas.

Igual requisito deberán observar aquellas entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos.

Art. 10.- El Ministerio de Finanzas, por ningún concepto asignará recursos para financiar los incrementos de los contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales de los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas,

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

de acuerdo a lo determinado en las Disposiciones Generales del Presupuesto General del Estado, es así que deberán observar criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Art. 11.- Los Ministerios del Trabajo y de Finanzas, los organismos de control y las máximas autoridades de las instituciones contratantes, cumplirán obligatoriamente los preceptos determinados en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 12.- Las y los trabajadores que prestan sus servicios en las instituciones del Estado que se encuentren a la presente fecha percibiendo una remuneración mensual unificada superior a los techos establecidos en el artículo 2 del presente Acuerdo, seguirán percibiendo dichos valores, mientras continúen en la institución; siempre y cuando, éstos no superen el límite fijado para la remuneración mensual unificada del puesto del Presidente de la República. Sin embargo, no podrán participar de incrementos remunerativos por efecto de negociaciones colectivas, mientras continúen sobrevalorados.

En los casos descritos en el inciso anterior, si el puesto quedare vacante e ingresa un nuevo trabajador o trabajadora a ocupar dicho puesto, la remuneración mensual unificada podrá ser hasta el máximo del nivel remunerativo establecido en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Art. 13.- En caso de que se presenten personas cuyas actividades no correspondan a las denominaciones del puesto, la institución del Estado a la que pertenezcan, deberá analizar cada caso, a fin de definir correctamente las actividades o cambiar la denominación del puesto si fuera pertinente, para que puedan ser incluidos en el listado del artículo 2 de este Acuerdo y remitir el informe técnico correspondiente para su aprobación al Ministerio del Trabajo.

Art. 14.- El incumplimiento de esta norma por parte de las instituciones del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, para los fines establecidos en la Disposición General Sexta de la LOSEP.

Para el caso de las instituciones, entidades y organismos de la Función Ejecutiva que no dieren cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, el Ministerio del Trabajo, a través de los informes motivados de gestión, intervendrá en la Unidad de Administración del Talento Humano o la que hiciere sus veces, y establecerá responsabilidades y sanciones administrativas a las que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Décima de la LOSEP.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- (Reformada por el Art. 2 del Acdo. MDT-2019-319, R.O. 95, 5-XII-2019; Reformado por el Art. 8 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025).- Cualquier incremento a la remuneración mensual unificada de la o el trabajador que se acuerde en contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo o actas transaccionales; y siempre y cuando corresponda a una de las denominaciones de puesto establecidos en

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

el artículo 2 del presente Acuerdo; no podrá exceder el techo remunerativo establecido para cada nivel, y dicho incremento no podrá ser superior a treinta dólares mensuales (USD 30).

Segunda.- (Agregada por el Art. 9 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) Para el caso de los puestos con los que cuentan las instituciones comprendidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, incluidas las empresas públicas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y que, por la naturaleza de las actividades que realizan han sido calificados como trabajadoras y trabajadores sujetos al ámbito del Código del Trabajo, deberán aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

Tercera.- (Agregada por el Art. 9 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) Los Contratos Colectivos y Actas Transaccionales que cuenten con los informes y dictámenes favorables del Ministerio de Economía y Finanzas se considerarán válidos en aplicación del principio de intangibilidad e irrenunciabilidad que rigen las relaciones laborales para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores. Para el efecto, los Contratos Colectivos y Actas Transaccionales deberán cumplir con lo determinado en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2024-080.

Cuarta.- (Agregada por el Art. 9 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) En caso de existir impacto presupuestario por la suscripción o renovación de los contratos colectivos, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales derivados de la aplicación del presente Acuerdo, este será financiado con cargo a las asignaciones presupuestarias institucionales; en consecuencia, el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación, ni comprometerá recursos financieros del Presupuesto General del Estado.

Quinta.- (Agregada por el Art. 9 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) En concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas dictaminará obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales, incluyendo para aquellos que sean dictaminados por laudo o fallo del Tribunal de Conciliación acorde a lo dispuesto en el Art. 14 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-080.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- (Agregada por el Art. 10 del Acdo. MDT-2024-308, R.O. 722-S, 15-I-2025) Aquellos trámites correspondientes a Contratos Colectivos, Contratos Individuales de trabajo o Actas Transaccionales ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial y que aún no hayan sido suscritos, deberán acogerse obligatoriamente a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial y lo determinado en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2024-080.

DISPOSICIÓN FINAL

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

El presente Acuerdo Ministerial, rige a partir del 01 de enero de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de marzo de 2015.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO QUE SE EXPIDE LOS TECHOS DE NEGOCIACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATO INDIVIDUALES DE TRABAJO Y ACTA TRANSACCIONALES PARA EL AÑO 2015

1.- Acuerdo MDT-2015-0054 (Suplemento del Registro Oficial 491, 30-IV-2015).

2.- Acuerdo MDT-2015-0094 (Suplemento del Registro Oficial 492, 4-V-2015).

3.- Acuerdo MDT-2019-319 (Registro Oficial 95, 5-XII-2019).

4.- Acuerdo MDT-2021-274 (Registro Oficial 609, 03-I-2022).

5.- Acuerdo MDT-2024-308 (Suplemento del Registro Oficial 722, 15-I-2025)

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.